REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1153
Radicado:	050013110004-2021-00321-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	GLORIA MIREYA GÓMEZ MONTOYA CC 43.073.337
Demandado:	PABLO EMILIO ARBELÁEZ MARÍN CC 71.624.368
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1 Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas-art. 154 del Código Civil, causales 5 y 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron término a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, ampliando las causas de información sobre las cuales la pareja dejó de cohabitar, incluyendo la fecha exacta de la separación, igualmente deberá ampliar la información sobre la configuración de la causal 5 alegada, aportando y relacionado de manera ordenada las pruebas que aporta o solicita con respecto a cada una de las causales alegadas.

2. Deberá excluir de las prensiones las que no se relacionan con el objeto del proceso y no son acumulables dentro del mismo, específicamente la pretensión tercera.

3. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, la parte

demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al demandado, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, previo a resolver sobre el emplazamiento de demandado; en este orden de idas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado.

4. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, **al correo electrónico** del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante. No es admisible la remisión al WhatsApp del apoderado.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, deberá indicar el municipio de residencia de la demandante, aclarando

el acápite de notificaciones, y aportar un correo electrónico para ser notificada en este proceso y asistir a las audiencias virtuales.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial, por la señora GLORIA MIREYA GÓMEZ MONTOYA, contra el señor PABLO EMILIO ARBELÁEZ MARÍN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ